

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Alegato de Conclusión.

Vista Número 923

Panamá, 23 de agosto de 2017

La firma forense Vergara, Anguizola y Asociados, actuando en nombre y representación de **Daisy Gómez Rivera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal 6405-2010 de 2 de diciembre de 2010, emitida por la **Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Daisy Gómez Rivera**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal la Acción de Personal 6405-2010 de 2 de diciembre de 2010, emitida por la **Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social** y sus actos confirmatorios, lo que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

La acción ensayada por **Daisy Gómez Rivera** se sustenta en el hecho que desde el año 1998, le fue reconocido el diez por ciento (10%) en concepto de

sobresueldo; y de igual manera le fue asignada la Coordinación de Salud Mental en la Provincia de Chiriquí, ejerciendo las funciones del cargo los días martes, miércoles y jueves; y los días lunes y viernes atendía las Consultas Externas en la policlínica de Bugaba (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En tal sentido, la actora cuestionó el hecho que en el acto acusado la Caja de Seguro Social, haya creado una cuenta por cobrar retroactiva desde el año 2004 al año 2010, en la cual ni siquiera se estableció el monto a pagar (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la actora, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 572 de 31 de mayo de 2017**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que no le asiste la razón a la accionante, pues la entidad indicó en su Resolución 1335-2011-S.D.G. de 23 de septiembre de 2011, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, que la revocatoria de sobresueldo por parte de la Caja de Seguro Social a **Daisy Gómez**, se fundamentó en lo que a continuación se describe:

“Que luego de evaluar el expediente de personal de la funcionaria DAYSI GÓMEZ, vemos..., la nota D.C.R.P.1763-10, fechada 30 de julio de 2010, suscrita por la licenciada Lourdes Paredes de Morrison, Exdirectora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, en la cual solicitó al licenciado Javier Díaz, Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, la revocación del 10% de sobre sueldo por zona apartada, basado en lo siguiente:

....
Ante lo expuesto, es necesario se evalúe la situación de la doctora Gómez, toda vez que al laborar solamente un día a la semana en área de difícil acceso, que equivale a 4 días al mes, no se sustenta que devengue el sobresueldo antes mencionado, toda vez que el mismo podría ser remunerado mediante el cobro de viático, que cubran el transporte y alimentación, o la asignación de un transporte para su

movilización hacia el Hospital de Puerto Armuelles y reconocer el pago de alimentación, en caso de no ser brindada en dicha instalación. (SIC).' (Lo resaltado es de este Despacho).

..." (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Lo anterior, nos permitió destacar que al no ejercer la accionante una jornada diaria que sustente el pago del sobresueldo reconocido desde el mes de febrero de 1997, según la Acción de Personal 1424-98 de 7 de mayo de 1998, era necesario realizar las gestiones pertinentes para requerir a la Dirección Nacional de Recursos Humanos la revocatoria de dicho sobresueldo (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

En ese contexto, resulta pertinente **reiterar** que en la Nota D.C.R.P. 2326-10 de 27 de septiembre de 2010, dirigida al Coordinador Administrativo Provincial de Chiriquí, se deja constar la revocatoria del diez por ciento (10%) de sobresueldo de zona apartada que había sido conferido a la Dra. **Daisy Gómez** y se dispuso reconocer el pago de viáticos de transporte y alimentación a la prenombrada el día en que deba movilizarse al Hospital Dionisio Arrocha de Puerto Armuelles a prestar el correspondiente servicio en dicha entidad (Cfr. reverso de la foja 7 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, este Despacho advirtió que el objeto principal de este proceso es la cuenta por cobrar establecida a **Daisy Gómez**; sin embargo, es prudente tener en cuenta que no es la Caja de Seguro Social la entidad idónea para determinar la presunta responsabilidad patrimonial de **Gómez**, toda vez que es competencia privativa de la Contraloría General de la República, ya que ésta inicia los procesos administrativos a las cuentas de los empleados o agentes de manejo por presuntas irregularidades y de igual manera la Jurisdicción Especial de Cuentas, investiga y juzga de acuerdo a los reparos

formulados por la Contraloría General de la República, cumpliéndose así con lo normado en nuestra Carta Magna y la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, concerniente a la Jurisdicción especial de Cuentas.

Así las cosas, se pudo obtener que la entidad demandada cumplió con las normativas antes señaladas remitiendo el expediente a la administración para que la misma surta el trámite correspondiente en la instancia pertinente (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Es importante tener en cuenta, que mediante Acción de Personal 6538-2012- de 7 de diciembre de 2012, el Director General de la Caja de Seguro Social, aceptó la renuncia de la Doctora, **Daisy Gómez**; sin embargo, consideramos que a pesar de darse esta situación con la actora, no se puede considerar que ésta no se encuentra obligada a restituir a la Caja de Seguro Social, la suma de dinero cobrada sobre la base del pago de un sobresueldo por laborar en zona apartada que le fue reconocido desde el año 1997, mismo que a consideración de la entidad debía ser pagado como viáticos, pues la recurrente no prestaba el servicio de manera permanente sino eventual (Cfr. foja 7 y su reverso del expediente judicial).

Podemos concluir entonces, que todo servidor público que reciba, recaude fondos o bienes públicos que no correspondían ser devengados, tiene una responsabilidad patrimonial con el Estado o en todo caso con la entidad a la que pertenecía, ya que quedó probado en párrafos que anteceden que **Daisy Gómez** no tenía derecho de percibir de manera adicional el sobresueldo por zona apartada, razón por la cual la entidad podía establecer una cuenta por cobrar, por las sumas acreditadas en ese concepto y, en consecuencia tal proceder en nada infringe el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 230 de 10 de julio de 2017, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Daysi Gómez Rivera:**

la copia autenticada de la Acción de Personal 6405-2010, emitida por la Caja de Seguro Social, la copia autenticada del resuelto número 1335-2011, emitido por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, la copia autenticada del resuelto 50134-2016, emitido por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social y que agota la vía gubernativa (Cfr. fojas 6, 7 y 8 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la actora, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la entidad demandada, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Daysi Gómez Rivera**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los*

acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Gómez Rivera**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Acción de Personal 6405-2010 de 2 de diciembre de 2010**, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada